



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

28228/2017 DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA Y DE COMERCIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

28229/2017 PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO DE ORIGEN 0278/2016

**Amparo
indirecto**

3318/2016

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 3318/2016, PROMOVIDO POR **FÉLIX JOSÉ ALBERTO GARCÍA GARCÍA**, CONTRA ACTOS DE USTED, CON ESTA FECHA SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Zapopan, Jalisco, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

I. Recepción de oficio.

Visto el oficio signado por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, mediante el cual remite los autos originales el juicio de amparo 3318/2016, del índice de este órgano de control constitucional, un cuaderno de pruebas, y la sentencia dictada el once de mayo de dos mil diecisiete, cuyo punto resolutivo es del tenor literal siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a FÉLIX JOSÉ ALBERTO GARCÍA GARCÍA** en contra del acto que reclama al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, consistente en la determinación dictada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se declara cumplida la diversa resolución de dieciocho de mayo de la citada anualidad, emitida dentro del recurso de revisión 278/2016, del índice de esa autoridad; atendiendo a los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.”

II. Acuerdo que recae.

De conformidad con los artículos 220 y 221 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos para los efectos legales conducentes, hágase saber la circunstancia anterior a las partes, efectúense las anotaciones conducentes en el libro de gobierno, glóse el cuaderno de antecedentes. **Acútese recibo.**

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma el licenciado **Guillermo Tafoya Hernández**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido del licenciado Ricardo Sinencio Álvarez, Secretario quien da fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

ATENTAMENTE

ZAPOPAN, JALISCO; 16 DE MAYO DE 2017.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVAS
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

LICENCIADO RICARDO SINENCIO ÁLVAREZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

04910

Reabi
110 copias
Simple

17:30 MAY 18 10:38



JUICIO DE AMPARO 3318/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 3318/2016 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, promovido por [REDACTED] contra actos del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Mediante escrito exhibido el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la citada persona, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad responsable y acto reclamado siguientes:



“III. AUTORIDAD RESPONSABLE. Lo constituye el H. PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

IV. ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAMA. La improcedente e inatendible determinación de cumplimiento o incumplimiento a resolución de recurso de revisión 278/2016, pronunciada por la Autoridad Responsable con fecha 02 de Diciembre del año 2016”.

Lo que estimó contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda.

En acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, la registró con el consecutivo 3318/2016 y admitió a trámite; solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; dio al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención legal

que le compete, reconoció con el carácter de tercero interesado a FEZÓ en su calidad de Director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que ordenó su emplazamiento; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que inició a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, conforme al acta respectiva.

TERCERO. Remisión del expediente al Juzgado Auxiliar. Tramitado el juicio de amparo, en proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ordenó la remisión de los autos del expediente al rubro en cita al Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, lo cual se hizo mediante oficio **21120/2017**; en términos de los Acuerdos Generales 51/2009 y 52/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para efecto del dictado de la resolución correspondiente, juicio de amparo que le correspondió conocer a este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el que ordenó la formación del cuaderno auxiliar **214/2017**; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio, en términos de los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puntos Primero, fracción III, Segundo, fracción III, punto tres, Cuarto, fracción III; y Quinto, primer



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

66

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

párrafo, punto nueve, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; en relación con el punto PRIMERO del diverso acuerdo número 51/2009, del mismo órgano colegiado, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran; punto PRIMERO del Acuerdo General 52/2009 del mencionado órgano, relativo al inicio de funciones de este juzgado Federal con jurisdicción en toda la República; y oficio STCCNO/286/2017 de tres de abril de dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se comunica que este órgano jurisdiccional apoyará a partir de la remesa de abril de dos mil diecisiete al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; en atención a que el acto reclamado tiene ejecución dentro del ámbito de competencia de dicho órgano de control de la constitucionalidad, al que este órgano jurisdiccional está apoyando en el dictado de las sentencias.



Asimismo, previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control de la constitucionalidad se encuentra circunscrita a dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, al haber sido creado exclusivamente para ello; de ahí que, el presente asunto se resuelve con base en las constancias que existen en el expediente, conforme lo integró el Juzgado

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

Auxiliado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los puntos primero y quinto, primer párrafo, del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

Lo anterior encuentra apoyo en los Criterios de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, derivados de consultas formuladas con motivo del trámite de envío-recepción-devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales auxiliares, específicamente en el: “3.- *TÍTULO Amparos indirectos no integrados debidamente. Procede dictar la sentencia y no su devolución*”, visible en la página <http://www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/Creacion%20Nuevos20Organos/criteriosComision.html>, del contenido siguiente:

“Cuando el punto toral de la consulta se circunscribe a que en un amparo indirecto se reclama, entre otros actos, la inconstitucionalidad de diversos preceptos de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sin que al afecto se hayan llamado como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo en un asunto en el que ya se celebró la audiencia constitucional, dicho aspecto debe considerarse de naturaleza jurisdiccional que se ubica fuera del ámbito de atribuciones administrativas que sobre el particular caso de la distribución de las labores judiciales están conferidas a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, como pudiera ser la cantidad, cualidad y temporalidad de los expedientes a enviarse a los órganos jurisdiccionales auxiliares; en tal virtud, al órgano oficiante le reviste plena libertad para que, en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, resuelva el asunto de que se trata, conservándolo para que dicte la sentencia que en derecho corresponda. Una decisión en sentido contrario, equivaldría a una reposición de procedimiento, lo que, en su caso, sólo sería factible a través del recurso de revisión de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito. (Consulta formulada por el Magdo. Titular del Segundo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Quinta Región – 30-enero-2012-).”

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

67

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, de un análisis integral de la demanda se tiene que el quejoso reclama del **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara:**

-La determinación dictada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se declara cumplida la diversa resolución de dieciocho de mayo de la citada anualidad, emitida dentro del recurso de revisión 278/2016, del índice de esa autoridad.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto atribuido a la autoridad señalada como responsable, pues dicha autoridad al momento de rendir su informe justificado, señaló como cierto el acto que se le reclama¹.

CUARTO. Oportunidad de la demanda. En términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, el ocurso de amparo fue promovido en tiempo.

Dispone el artículo 18 de la Ley de Amparo que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.



¹ El informe justificado se puede leer a fojas 26 a 46 del expediente principal.

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

En el caso particular, el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con el numeral 7, fracción II, de esta última, dispone que las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas; de ahí que si la resolución reclamada se le notificó al ahora quejoso el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, ésta surtió efectos el doce siguiente, por lo que el término para presentar la demanda inició el trece del mismo mes y año y concluyó el dos de enero de dos mil diecisiete, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de diciembre, treinta y treinta y uno de diciembre al ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, si la demanda de amparo se presentó el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, su promoción fue oportuna.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia. Al no advertir que en la especie se actualice alguna causal de improcedencia, se abordará el estudio de los conceptos de violación hechos valer por el impetrante.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Antes de abordar el análisis de las inconformidades, es pertinente acotar que éstas no se transcribirán, al considerarse innecesario hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dado que enseguida se estudiarán los planteamientos de ilegalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En primer orden es necesario relatar algunos puntos fácticos que anteceden al acto cuestionado, siendo los siguientes:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

68

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

a) En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el ahora quejoso presentó escrito ante el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, solicitando copia certificada de los siguientes documentos:

- Escritura pública número 65, 513, de once de agosto de dos mil cuatro, otorgada ante la fe de Teodoro Gutiérrez García, Notario Público Número 70 de Guadalajara, Jalisco.
- Escritura pública número 6, 318, de cinco de abril de dos mil cinco, otorgada ante la fe de Roberto Armando Orozco Alonso, Notario Público Número 130 de Guadalajara, Jalisco.

b) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en respuesta a la petición planteada, el funcionario señalado determinó:

“Esta institución Registral no está en posibilidad de emitir la certificación de los documentos de su interés, toda vez que revisado que fue el folio registral en cuestión se desprende que sobre el inmueble obra el registro de aseguramiento de inmueble ordenado por la Fiscalía General del Estado, a través de la Agencia 6 B de delitos patrimoniales no violentos dentro de la averiguación previa 7888/2005, por lo cual dicha emisión de documentos deberá de contar con la anuencia de la autoridad ministerial en cita.”

c) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el quejoso presentó ante el Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, recurso de revisión en contra de la resolución anterior.

d) El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable resolvió el recurso de revisión mencionado, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos que a la letra rezan:



EN LA REGIÓN
ZACATECAS

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

...PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución emitida por la Secretaría General de Gobierno (Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco), emitida con fecha 22 veintidós de febrero del 2016 dos mil dieciséis, dentro del recurso de revisión 278/2016.

SEGUNDO. Se **requiere al sujeto obligado** para que en plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emita una nueva respuesta y entregue la información solicitada por el ciudadano de conformidad al considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **requiere al sujeto obligado** que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo segundo de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las constancias con las que lo acredite.

CUARTO. Se **apercibe a los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno** que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el caso de que se incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad con el artículo 103. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como primera medida de apremio. En caso de incumplir por más de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico, así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...".

Además, en esa determinación, en el considerando séptimo, se asentó en lo que interesa:

"Bajo este orden de ideas, lo procedente será que el sujeto obligado realice las siguientes acciones:

1. Deberá revocar su respuesta.
2. Deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada, motivada y justificada en caso de que el Comité de Clasificación de Transparencia debidamente declare como información reservada lo petitionado por el recurrente. De conformidad a los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Deberá entregar la información al recurrente de manera personal por así convenirlo en su escrito de interposición de recurso de revisión.
4. Deberá pronunciarse sobre el medio de acceso, debiendo fundar y motivar el que elija.
5. Deberá remitir la nueva respuesta a la oficialía de partes de este instituto de Transparencia o en su defecto por medios electrónicos".

e) Mediante proveído de once de junio de dos mil dieciséis, la responsable tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con sede en Guadalajara, Jalisco, emitiendo el informe de cumplimiento de la resolución del recurso de revisión precitado, mediante el cual se hizo del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

69

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

conocimiento de las partes y de la autoridad señalada como responsable que la información solicitada por el ahora quejoso, fue clasificada como reservada, motivo por el cual ésta no le fue entregada, determinando a su vez, dar vista al impetrante para que manifestara lo que estimara procedente.

f) En auto de veinte de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito signado por el ahora quejoso en el cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes respecto de la vista que se le dio.

g) Finalmente, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable emitió la resolución sobre la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la diversa dictada en el recurso de revisión, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, relativa al presente recurso de revisión 278/2016.

SEGUNDO.- Se ordena archivar este expediente como asunto concluido."

Esta determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de derechos.

En su concepto de violación identificado como **único**, refiere el peticionario de amparo que la resolución reclamada es transgresora de sus derechos humanos contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la responsable razonó su determinación en cuanto a tener por cumplido el fallo que resolvió el recurso de revisión planteado, en el hecho de que el aquí tercero interesado acreditó que a la información que le fue requerida por el amparista, le revestía el carácter de reservada y que por consecuencia, no era susceptible de ser entregada al citado promovente.

Lo que considera el quejoso contrario a derecho, toda vez que desde el momento en que se emitió la resolución, en la cual



NA REGIÓN
ZACATECAS

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

la autoridad aquí tercera interesada, se negó a entregar la información solicitada (veintidós de febrero de dos mil dieciséis), hasta la fecha en que se resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de esa negativa, la documentación solicitada no poseía el carácter de reservada, pues dicha calidad le fue otorgada hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, por lo que ello se traduce en una violación al principio de irretroactividad de las normas, contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales manifestaciones son ineficaces, atendiendo a los razonamientos que a continuación se expondrán.

Para el presente análisis es necesario destacar que el caso a estudio versa sobre el derecho sustantivo consagrado en el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de acceso a la información pública, que establece los siguientes lineamientos:

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

2. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

3. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

4. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

70

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En efecto, como se desprende de los razonamientos vertidos en el primer punto, el quejoso inicialmente tiene el derecho de solicitar la información pública que requiera, pues ello conlleva automáticamente el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo octavo del máximo ordenamiento constitucional; sin embargo, en el numeral sexto señalado se establecen diversas limitantes a ese derecho de solicitar dicha información, como son:

- a) En virtud del interés público.
- b) Tratándose de la vida privada.
- c) Si se refiere a datos personales.

Para robustecer lo anterior se recurre a las consideraciones jurídicas vertidas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 168/2011², quien



REGIÓN
CENTRO OCCIDENTAL
GATECAS

² Del cual derivó la tesis 1a.VIII/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro V, Febrero de 2012, página 656, cuyo rubro y texto disponen: **"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se

establece que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indican:

-Que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y de los datos personales.

-Que dichas fracciones del numeral de la Ley Suprema sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceden las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionalmente enunciados como límites de acceso a la información.

-Que en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:

- a) Si se trata de información confidencial.
- b) Tratándose de información reservada.

-Que en cuanto al límite previsto en la Constitución Federal, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la referida ley, establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.

clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

71

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

-Que el artículo 13 de la citada ley, establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: a) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; b) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; c) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; d) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; e) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

-Que por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de los supuestos en los cuales la información también se considera reservada, como es la siguiente: a) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; b) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; c) tratándose de averiguaciones previas y d) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; e) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; f) así como también aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

-Que de lo anterior se evidencia que la ley enunció en su artículo 14 supuestos que si bien es cierto también pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13 de la citada ley, la voluntad del legislador fue destacarlos de modo que no se presentaran dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.



TERCERA REGIÓN
ZACATECAS

Ahora, se recurre a la legislación del Estado de Jalisco, en la que se prevé lo relativo al catálogo de la información reservada en esa Entidad Federativa; sobre tal aspecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su numeral 17 indica:

“Artículo 17. Información reservada-Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. (DEROGADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;





JUICIO DE AMPARO 3318/2016

72

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa".

Ordinal del que se aprecia que el legislador jalisciense, consideró como información reservada aquella cuya difusión cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; así como a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; también se consideran con tal carácter las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; asimismo, los expedientes judiciales en tanto no causen estado.



Consecuentemente, son ineficaces los puntos de inconformidad en estudio, ya que el aquí tercero interesado, cumplió con la resolución dictada por la responsable el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, al emitir una nueva respuesta debidamente fundada, motivada, tomando en consideración la opinión que el Comité de Clasificación de Transparencia emitió sobre la clasificación de reservada de la información solicitada por el ahora quejoso, en sesión extraordinaria celebrada el dos de junio de dos mil dieciséis (lo cual se advierte en las constancias del cuaderno de pruebas).³

Sobre tales proposiciones, es evidente que la autoridad responsable probó que la entrega de la información solicitada por el quejoso ocasionaba perjuicio respecto al cumplimiento de las leyes, a la prevención o verificación de delitos, así como a la impartición de justicia, toda vez que precisamente, a la información de interés, le asiste el carácter de reservada,

³ Estas constancias pueden ser consultadas de la fojas 86 a 102 del cuaderno de pruebas.

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

independientemente de la fecha en que se le haya otorgado tal carácter.

Sin que asista razón al peticionario de derechos cuando sostiene que se le viola en su perjuicio el derecho humano de irretroactividad, contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que desde la fecha en que se emitió la resolución, en la cual la autoridad aquí tercera interesada, se negó a entregar la información solicitada (veintidós de febrero de dos mil dieciséis), hasta la fecha en que se resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de esa negativa, la documentación solicitada no poseía el carácter de reservada, pues dicho carácter le fue otorgado hasta el dos de junio de dos mil dieciséis.

Se sostiene la carencia de razón jurídica del impetrante, pues si bien es cierto que el dos de junio de dos mil dieciséis tuvo verificativo la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, en la que se hizo la clasificación de reservada de la información que solicitó el citado amparista; ello no implica vulneración al derecho humano de irretroactividad, pues el punto número cuatro del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que en todo momento, el instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso;⁴ por consiguiente, la referida disposición pone de manifiesto que la autoridad señalada como



⁴ "Artículo 18. Información reservada- Negación

[...]

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

73

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

responsable ajustó su actuación a lo establecido por la ley de la materia.

En suma de lo expuesto, en la resolución del recurso de revisión emitida el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en su considerando séptimo se dispuso que el ahora tercero interesado podría emitir una nueva respuesta debidamente fundada, motivada y justificada en caso de que el Comité de Clasificación de Transparencia declarara como información reservada lo petitionado por el ahí recurrente, sin que esa determinación fuera impugnada de ninguna forma por la parte ahora quejosa, de ahí que se considere ineficaz su argumento en el sentido de que la resolución ahora reclamada en la que se tuvo por cumplida la emitida en ese recurso de revisión, transgrede su derecho humano a la irretroactividad, al haber estimado para concluir en el cumplimiento de la resolución de revisión, la clasificación de la información hecha en la sesión de dos de junio de dos mil dieciséis.



Además de lo anterior, el tercero interesado en el momento de realizar su manifestación respecto al recurso de revisión interpuesto por el quejoso, exhibió como prueba el oficio 223/2006 signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 6/B de delitos patrimoniales no violentos, mediante el que se solicitaba a aquél la custodia de diversos libros de esa institución registral; respecto de lo cual se dio vista al ahora amparista para que expresara lo que a su interés conviniera en torno al referido informe, sin que éste hubiera hecho alguna aseveración; de ahí que se consideren ineficaces sus puntos de inconformidad.

En consecuencia, al resultar ineficaces los conceptos de violación expuestos por el quejoso, se le niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado en contra del acto que reclama al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia,

JUICIO DE AMPARO 3318/2016

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, consistente en la determinación dictada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se declara cumplida la diversa resolución de dieciocho de mayo de la citada anualidad, emitida dentro del recurso de revisión 278/2016, del índice de esa autoridad.

Finalmente, no pasa inadvertido para este juzgador, que la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado auxiliado y el aquí tercero interesado, hicieron valer los alegatos que consideraron pertinentes; sin embargo, no se realizará su análisis al no formar parte de la *litis* en el juicio de amparo, pues su estudio sólo es obligatorio cuando en ellos se hagan valer causales de improcedencia, lo que en el caso concreto no acontece.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** [REDACTED] en contra del acto que reclama al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, consistente en la determinación dictada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se declara cumplida la diversa resolución de dieciocho de mayo de la citada anualidad, emitida dentro del recurso de revisión 278/2016, del índice de esa autoridad; atendiendo a los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

Háganse las anotaciones pertinentes; regístrese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con el original de esta resolución y el medio de almacenamiento electrónico que contenga la misma, devuélvansé los autos a su lugar de origen, por conducto de la



24

JUICIO DE AMPARO 3318/2016



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Novena Región, para que se proceda en términos de las fracciones VI y VII y párrafos siguientes, del artículo único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, debiendo quedar testimonio de ella en el cuaderno auxiliar 214/2017, del índice de este Juzgado de Distrito, el que en su momento será enviado al archivo.

Así lo resolvió y firma **Víctor Manuel Jiménez Martínez**, Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, hasta hoy once de mayo de dos mil diecisiete, por así permitirlo las labores del juzgado, ante la secretaria **Flor Istlahuaca Carlos**, que autoriza y da fe.



FECHA de emisión: 11 de mayo de 2017
Órgano emisor: Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región
Órgano receptor: Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Novena Región
Código de expediente: 214/2017

SOBRESCRITO en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

[Handwritten signatures and scribbles]

Esta foja pertenece a la última parte de la sentencia dictada en el Juicio de amparo 3318/2016 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan. Las firmas que la calzan corresponden al Juez de Distrito y al secretario. Conste.



DE LA NOVENA REGION ZACATECAS, ZACATECAS